

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las máximas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 1.º.—Elecciones municipales.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos de 23 de Abril de 1890, se hace público para conocimiento de los interesados, que con esta fecha eleva este Gobierno al Ministerio de la Gobernación el expediente electoral del pueblo de Lomas en recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio Payo, vecino y elector del mismo, contra un acuerdo de la Comisión Provincial que declaró la validez de las segundas elecciones municipales verificadas el día 29 de Septiembre próximo pasado en dicho pueblo.

Palencia 2 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 129.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de una mula de treinta meses que el día 30 del próximo pasado Noviem-

bre se extravió del ganado mayor de esta Ciudad, y caso de ser habida será puesta á disposición de D. Francisco Flores, vecino de esta Capital, Corredera, 31, dando cuenta á este Gobierno si fuese habida, y de las señas que á continuación se expresan.

Palencia 2 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

Señas que se citan.

Alzada siete cuartas, pelo rojo, con una cinta negra por el lomo que baja por las paletillas haciendo cruz, herrada de ambas manos, lleva un cencerro y cabezón de correa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que según aparece de comunicación que por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió al Alcalde de Cabanillas del Campo en 10 de Marzo de 1894, el Gobernador civil, con fecha 5 de aquel mes, había acordado se procediera á la celebración de la subasta del aprovechamiento de la caza en el monte de su agregado Valbueno, número 112 del catálogo, bajo el pliego de condiciones que acompañaba y el de las generales publicado en el *Boletín Oficial*, núm. 113, correspondiente al día 20 de Septiembre anterior; que lo antes expuesto lo comunicaba al Alcalde de orden del referido Gobernador de la pro-

vincia, á fin de que se sirviera celebrar la subasta en el día y hora prefijados en el anuncio que vería inserto en el *Boletín Oficial*, debiendo el Municipio formular el pliego de condiciones económicas que, con el de las facultativas, debería exponerse al público en la Secretaría del Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias necesarias, el Ayuntamiento verificó la subasta del aprovechamiento de la caza en el monte antes referido el 29 de Marzo de 1894, adjudicándose el remate á D. Juan José Verda García en la cantidad de 111 pesetas 80 céntimos en cada un año, cuyo remate fué aprobado por el Gobernador:

Que en 26 de Abril de 1894, una Comisión del Ayuntamiento y el sobreguarda de montes de la 10.ª comarca, dieron posesión del expresado monte para el aprovechamiento referido al rematante D. Juan José Verda, expresando en el acta los daños que se encontraron en el monte, y los linderos que demarcaban su perímetro:

Que en 31 de Mayo de 1894, Don Felipe Calada Bermejo dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia, haciendo constar que había llegado á su conocimiento, por dicho de los arrendatarios de la caza del monte Valbueno, que el guarda de montes de la comarca les había entregado para el referido aprovechamiento, como si fueran la dehesa arrendada, dos suertes de terreno propiedad del exponente, lo que de ser cierto constituiría un hecho punible, por lo que, y sin perjuicio de las demás gestiones que al efecto practicase, acudía á la Autoridad gubernativa para que se sirviera

disponer lo conducente á fin de que el referido guarda y los arrendatarios de la caza de la dehesa de Valbueno tuvieran por entendido que al arrendar tal caza solo hicieron la de la citada dehesa y nó la de los inmuebles colindantes, y mucho menos el denominado Suertes Viejas, que pertenecía al exponente, según estaba dispuesto á demostrar si preciso fuere; acompañó el interesado á esta solicitud una certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido, en la que se hace constar que las fincas, llamada una de las Suertes Viejas, y la otra parte del monte titulado del Campo, sita aquélla en término municipal de Cabanillas y ésta en el de Guadalajara, fueron inscritas las Suertes Viejas en virtud de expediente posesorio, y la del monte llamado del Campo en virtud de escritura de división, hecha entre el solicitante y D. Eduardo Aldeanueva de las Heras:

Que á la anterior instancia acordó el Gobernador de la provincia que, encontrándose el inmueble denominado Suertes Viejas incluido dentro de los límites que el catálogo asigna al monte núm. 112, denominado Dehesa, perteneciente al agregado Valbueno, luego que se solicitara la exclusión en la forma prevenida en el título 1.º, art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se proveería lo que procediese en justicia:

Que en escrito de 3 de Septiembre de 1894, el Procurador Don Valentín Ayuso y Sánchez, en nombre de D. Felipe Calada Bermejo, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión contra D. Tomás y Don

Juan José Verdá y García, alegando los siguientes hechos: que el demandante adquirió por compra, que tuvo lugar en contrato privado por carecer los vendedores de título que acreditase el dominio, varias suertes de tierra á las 20 personas que se expresaban, cuyos terrenos eran conocidos antes y ahora con la denominación de Suertes Viejas, y se hallaban comprendidos bajo los linderos que se determinaban en el escrito de demanda; que para tener un título inscrito, el actor instruyó expedientes posesorios y fueron inscritos á su favor en el Registro de la propiedad en 6 de Marzo de 1886; que el actor había venido poseyendo lo mismo antes que después de la inscripción del título antes referido en el Registro de la propiedad, sin contradicción ni oposición de nadie, hasta que en el mes de Abril de 1894 vióse sorprendido con la realización de actos demostrativos del firme propósito de interrumpir tal posesión, llevados á efecto por D. Juan José y Don Tomás Verda y García, y por orden ó encargo de éstos, por José Román y Bernardino Duarte, que allí entraron á cazar y seguían cazando sin hacer caso ninguno de las prohibiciones del demandante, formalizadas por mediación de su guarda jurado y de los hijos del actor:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y seguidas las demás actuaciones, el Juez dictó sentencia en 20 de Septiembre de 1894, por la que declara haber lugar al interdicto, mandando reintegrar al demandante en la posesión de la finca titulada Suertes Viejas, con los demás pronunciamientos propios en tales casos:

Que á instancia de D. Juan José Verda García, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, antes de que la sentencia de interdicto fuese notificada á los demandados, fundándose: en que la dehesa boyal de Valbuena es un monte público, incluido en el catálogo con el núm. 112, y del cual se halla en posesión el pueblo de Valbuena desde 1862, en que aquel catálogo se formara, sin contradicción de nadie, puesto que nadie había reclamado contra su inclusión, y antes por el contrario, hasta con el asentimiento del mismo D. Felipe Celada; que en el año forestal de 1894 y formando parte de una Comisión del Ayuntamiento, en unión del capataz de cultivo de la comarca, había hecho entrega del monte núm. 112 del catálogo á los adjudicatarios del aprovechamiento de pastos, según constaba en el acta levantada en 30 de Noviembre de 1893; en que tanto aquel Gobierno como el Distrito forestal, al aprobar la subasta y al expedir la licencia y hacer entrega del monte, habían obrado dentro del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que el re-

matante D. Juan José Verda había obrado igualmente dentro del derecho que tenía como tal arrendatario, sin que hubiera intentado despojar ni hubiera despojado á nadie de posesión alguna, por cuya razón no se estaba en el caso previsto en el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que el inmueble del cual D. Felipe Celada decía estar en posesión, y que denominaba Suertes Viejas, se hallaba incluido en el catálogo formando parte del número 112 del mismo; en que los que hubieren de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, deben apurar primero la vía gubernativa, en la forma prescrita en los artículos del 4.º al 10, ambos inclusive, del repetido reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que antes pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, según previene el art. 10 de los antes citados; en que aquel Gobierno de provincia debía mantener al Ayuntamiento de Valbuena en la posesión de su dehesa, en tanto que ésta no fuera excluida del catálogo, ó en caso contrario, en tanto que aquella Corporación municipal no hubiese sido vencida en el correspondiente juicio de propiedad, según el art. 11 del repetido reglamento; y citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1875 y 4 de Abril de 1883, varios Reales decretos resolviendo casos particulares y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al art. 349 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al indebidamente expropiado; que el oficio inhibitorio partía de erróneos supuestos que hacían inaplicables las disposiciones legales invocadas por la Autoridad gubernativa; y se exponía después por el Juzgado las razones que á su juicio hacían inaplicables cada una de las disposiciones invocadas por el Gobernador; que si el sobreguarda de montes al entregar al arrendatario de la caza el monte de Valbuena, incluyó en la entrega la finca Suertes Viejas, y del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal se infería también que dicha finca estaba dentro de los límites del expresado monte, esos actos no podían alterar el estado de derecho constituido á favor de D. Felipe Celada por la posesión constante y no contradicha de su finca durante muchos años, porque ni aquellos funcionarios son autoridades administrativas, ni aunque

lo fueran habrían ejecutado dichos actos dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; que al recurrir al Gobernador D. Felipe Celada con su instancia de 31 de Mayo, no pretendió que se excluyese del catálogo la finca Suertes Viejas, y así se entendió por aquel Centro al no tramitar la instancia conforme al art. 4.º y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, de modo que cabía sostener que el interdicto propuesto posteriormente no viniera á contrariar providencias adoptadas en virtud de la instancia referida; que en consecuencia de los fundamentos expuestos, de lo que se trataba era de una perturbación en la propiedad privada, siendo, por lo tanto, procedente el interdicto de retener propuesto conforme á la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucción dictada para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.º del propio reglamento, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á los pueblos ó á cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del citado reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que incluida en el catálogo de montes públicos de la provincia de Guadalajara, la dehesa boyal de

Valbuena, y dentro de la pertenencia asignada á dicho monte el terreno denominado Suertes Viejas, existe en tal concepto una providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones que el reglamento de montes confiere á la Administración, y contra tales providencias no pueden admitirse ni sustanciarse los interdictos de retener y recobrar.

2.º Que si el interesado D. Felipe Celada se cree lesionado en su derecho con la providencia administrativa que mandó incluir en el catálogo el terreno Suertes Viejas como parte integrante de la dehesa boyal de Valbuena; sólo puede deducir su reclamación en la forma establecida en el citado reglamento de montes, y mientras así no lo hiciere, es de la exclusiva competencia del Gobernador el sostener al pueblo en la posesión del referido monte, sin que los Tribunales ordinarios puedan atribuirse jurisdicción para resolver por medio de interdicto las cuestiones sobre posesión de un monte incluido en el catálogo.

3.º Que la adjudicación de la subasta y aprobación de la misma para el aprovechamiento de la caza del monte de que se trata es también una providencia administrativa dictada con competencia, puesto que la misma hace relación á un monte público, cuya posesión debe sostener el Gobernador, como perteneciente al agregado del pueblo de Cabanillas del Campo, y tal providencia no puede tampoco dejarse sin efecto por la vía del interdicto;

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 10 de Julio último, prohibiéndole la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castro-monte, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer, ha aprobado este

Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la orden de la Subsecretaría de ese Ministerio prohibiendo la venta del agua minero medicinal de la fuente de Sayud en Castromonte, Valladolid.

Resulta de los antecedentes remitidos, que declarada la utilidad pública de las aguas minero medicinales de la citada fuente de Sayud á instancia de D. Valentín Guerra, por Real orden de 14 de Junio de 1894, la que además suspendió la autorización de apertura del balneario hasta que se decidiera acerca del emplazamiento más conveniente para éste, y se construyera con arreglo á lo acordado, solicitó el D. Valentín Guerra, concesionario de la pertenencia minera en que las aguas emergen; se le concediese la expropiación forzosa del perímetro de terreno que creía necesario para explotar debidamente el manantial.

Esta solicitud determinó la Real orden de 22 de Mayo último, por la que se le concedió el derecho de expropiar el terreno indispensable para construir el balneario y sus dependencias.

Al mes siguiente, el Ayuntamiento de Castromonte expuso al Ministro de la Gobernación que la precitada fuente de Sayud emergía en terreno comunal, donde además existe una cañada y servidumbre de paso de ganado; que por el Gobernador se había ordenado al Alcalde permitiese la venta de las aguas de la fuente de Sayud; que el concesionario Guerra no ha empezado aún á construir el balneario, según determinaba la Real orden de 14 de Junio al declarar la utilidad pública de la fuente; que ésta pertenece al Municipio mientras no sea expropiado, previo pago de su tasación, y que al utilizarla Guerra antes de cumplir estos requisitos, causa perjuicios injustificados á los ganaderos; pues les ha privado del disfrute de la servidumbre de paso por el hecho de cercar con valla la fuente, sin proporcionar otro camino; que además Guerra, según se acredita con el *Boletín Oficial* de la provincia que se acompaña, no ha pagado el cánon que debía por las pertenencias mineras registradas á su nombre, en las que está la fuente, y por tanto, ha perdido el derecho que pudiera tener á ésta.

En virtud de las manifestaciones expuestas, solicitó el Ayuntamiento:

Primero. Se suspendiese la venta de las aguas de la fuente, devolviendo Guerra ó depositando el importe de lo que hubiera cobrado por este concepto.

Segundo. Que se le hiciese comprender la obligación en que estaba

de expropiar la fuente antes de explotarla.

Y tercero. Que se obligase á dejar expedita la servidumbre de paso mientras no suministrara otra antes de empezar las obras.

Se acompañan como justificantes, además del *Boletín* relacionado, una certificación con referencia á los datos estadísticos, de la que resulta la existencia de la servidumbre pecuaria en el terreno donde brota la fuente, y un anuncio de la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se dá á Guerra y D. Norberto García Lara un plazo de quince días para pagar los débitos del cánon durante cuatro ejercicios que adeudan por las pertenencias mineras *La Providencia y Santa Lucía*, bajo pena de caducidad. A esta instancia se proveyó por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación ordenando al Gobernador, por telégrafo, en 10 de Julio último, que prohibiese la venta del agua de la fuente de Sayud hasta que Guerra cumpliera con lo acordado por la Real orden de 14 de Julio de 1894, en que se le otorgó la declaración de utilidad pública.

Contra la orden de prohibición, que le fué notificada el 13 de Julio á Guerra, se alzó el 14, alegando: que al vender, según se las pedían, las aguas de la dicha fuente, no había hecho más que dedicarlas al uso principal á que se prestan y obedecer los mandatos del Gobernador de la provincia, sobre todo el del 21 de Febrero del corriente año, por el cual, teniendo en cuenta que la Real orden de declaración de utilidad pública le autorizaba para la exportación y venta del agua y su uso al pié del manantial sin esperar á la construcción del balneario, se le ordenaba, bajo apercibimiento de proceso, que facilitara su exportación y venta; que lo ha hecho así, y ha cubierto con tablas la fuente para conservar la pureza de sus aguas. Pidió se dejase sin efecto la orden telegráfica de prohibición.

Tramitándose el recurso, expuso la Asociación de Ganaderos que el concesionario Guerra, antes de cortar el paso á los ganados cerrando la fuente con tablas, debe suministrar otro terreno por donde puedan éstos marchar.

Por su parte Guerra amplió el recurso manteniendo su derecho y haciendo constar que por el Alcalde se ha derribado la valla que cercaba la fuente, á pesar de que, según consta de una certificación que acompaña del Ayudante del Ingeniero de caminos, no estorbaba el paso; que se le ha requerido para que recoja las tablas que formaban dicha valla, según resulta de las cédulas que acompaña; que como aparece del informe del Subdelegado de Medicina del partido, también unido á su instancia, las aguas de la fuente se utilizan en la misma por los vecinos para el lavado de la

ropa, habiendo tenido que retirar el guarda encargado de cuidar no se tomaran las aguas sin prescripción facultativa, con lo que no puede ya formarse estadística; que no ha empezado á construir el balneario por falta de acuerdo con los dueños de los terrenos, por lo que solicitó la expropiación forzosa; que al descubierto ya la fuente, beben los ganados; por todo lo cual, pide se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la orden prohibiendo la venta de las aguas, y se practique un análisis para comprobar si han sufrido alteración.

Por último, el Gobernador remite una instancia del Ayuntamiento manteniendo las pretensiones de su instancia y pidiendo se reclame del Gobernador el expediente incoado por varios labradores y ganaderos sobre este asunto, y una certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia de la resolución que haya dictado en el expediente de caducidad á que se hizo ya referencia.

La Comisión, descartando de su informe todas las cuestiones que se suscitan relacionadas con el derecho de propiedad sobre la fuente, las cuales han de ser planteadas y resueltas en la forma que determinan la ley de Aguas y repetidas disposiciones, entre otras, el Real decreto de 9 de Octubre de 1893, se limitará á evacuar la consulta que se interesa por la Subsecretaría acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Valentín Guerra contra la prohibición de la venta de las aguas.

Esta prohibición, ó mejor suspensión, que tiene por límite el momento en que se hayan cumplido las prescripciones de la Real orden de 14 de Junio de 1894, por la que se reconoció el carácter minero medicinal del agua de la fuente de Sayud, es perfectamente justa; al declararse la utilidad pública de un venero de agua minero medicinal se coloca la explotación de éste dentro de los preceptos del reglamento de baños, el cual, en su artículo 8.º, entre otros, sólo autoriza la dicha explotación cuando el manantial se encuentra en las condiciones necesarias para el uso provechoso que hayan de hacer los enfermos á quienes semejantes aguas les hayan sido prescritas.

Este uso no puede limitarse ni ampliarse por el propietario del material; ha de ser tal y como lo exijan las condiciones de mineralización de las aguas, y se ha de hacer, salvo el caso excepcional á que se refiere lo Real orden de 17 de Mayo de 1886, en el balneario cuya construcción se haya autorizado.

De modo, que no puede empezar la explotación, como pretende Don Valentín Guerra, por la venta del agua para su uso en bebida, pues si ésto se consintiera, sobre que se habría dado el medio á todo pro-

pietario ó concesionario de eludir las obligaciones impuestas por el reglamento, relativas á la construcción del balneario y prescripción del Médico Director nombrado en debida forma, se inferiría además perjuicios á los enfermos suministrándoles el agua antes de que el venero reuniese las condiciones convenientes para su conservación, y limitándoles su uso á una sola forma, en bebida, cuando podrían obtenerla provechosamente en otras, como en baños, duchas, pulverizaciones, etc., privándoles en todo caso de las garantías que les ofrece la intervención reglamentaria de un Médico Director.

No puede, por tanto, á juicio de la Comisión, consentirse que se explote ninguna clase de aguas minero-medicinales declaradas ya de utilidad pública hasta que la Real orden en que se otorgó esta declaración esté cumplida en todas sus partes, y mucho menos cuando se ha suspendido la autorización para la apertura de un balneario, como determina la Real orden de 14 de Junio de 1894, indebida y equivocadamente interpretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid en 21 de Febrero último, al imponer á Guerra la obligación de exportar y vender el agua de la fuente de Sayud sin esperar á la ejecución de las obras acordadas.

Debe, pues, mantenerse como perfectamente ajustada á derecho la orden recurrida y desestimarse el recurso contra ella interpuesto por D. Valentín Guerra.

Una pretensión comprende, sin embargo, la instancia de éste que debe ser atendida con toda urgencia: la relativa á la valla puesta para proteger la pureza de las aguas de la fuente de Sayud.

Desde el momento que consta que unas aguas son minero medicinales, su uso exclusivo, según el reglamento de baños que desarrolla en este punto las prescripciones de la ley de Sanidad, es el terapéutico, y mucho más cuando está ya el venero declarado de utilidad pública.

Los fines sanitarios se anteponen á todos los demás, y las aguas se rigen en lo sucesivo por las prescripciones reglamentarias que prohíben su uso no siendo en virtud de prescripción facultativa.

Urge, pues, que la fuente, sea el que quiera el asistido de preferente derecho para utilizarla, extremo que se habrá de resolver según previene la ley de Aguas, quede cercada á fin de facilitar su captado, conservar la pureza del agua, y de que nadie tome ésta sino en la forma que el reglamento previene.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la consulta pedida, sin perjuicio de las resoluciones que el Ministerio acuerde dar á los demás extremos que comprende la instancia del Ayuntamiento de Castromonte.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de Valladolid.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua y Literatura latina, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho decreto á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA 4.º REGIMIENTO MONTADO.

Juzgado de instrucción.

Don José Ruano Morote, Capitán

Ayudante del cuarto Regimiento montado de Artillería y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el trompeta Baldomero Baquero Cisneros, del citado Regimiento, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado trompeta Baldomero Baquero Cisneros, natural de Torremormojón, parroquia de Santa María, provincia de Palencia, Juzgado del Hospital (Madrid), hijo de Tomás y de María, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 596 milímetros; para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, comparezca en el Cuartel de los Doks, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le sigo por deserción, bajo apercibimiento que de no comparecer se le seguirá la causa declarándole rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado Baldomero Baquero Cisneros, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Cuartel de los Doks, á mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ruano.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por este primer edicto se cita y llama á los que se consideren con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por Don Isidro Pinedo Mendoza, natural y vecino que fué de Hérmedes de Cerrato, donde falleció el día trece de Septiembre último en estado soltero y sin otorgar testamento, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de

esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, calle de Zapata, número nueve, principal, previniéndoles que si transcurren sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar en derecho, habiéndole aducido á la fecha Doña María Pinedo Flores, Doña Josefa Pinedo Mendoza, Doña Eutiquiana Pinedo Pinedo y Doña María Santos Mendoza Pinedo, vecinas de dicha villa de Hérmedes, en concepto de hermanas y sobrinas respectivamente del finado Don Isidro.

Dado en Palencia á veintinueve de Noviembre de ochocientos noventa y cinco.—Mariano García Bajo.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Hago saber: Que por D.ª Benigna Calderón, por sí y en nombre de su hija menor de edad Trinidad Mata Calderón, se ha incoado en este Juzgado expediente con motivo del fallecimiento el día treinta de Septiembre del año último de su esposo D. Eustaquio Mata Estévez, Registrador que era de este partido, y anteriormente había servido los Registros de los partidos de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, solicitando la devolución de la fianza que tenía constituida como tal Registrador el Señor Mata, previos los trámites establecidos en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, por el presente y segundo edicto se cita á cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación á fin de que la presenten ante este Juzgado ó cualquiera de los otros cuatro antes indicados de Fonsagrada, Burgo de Osma, Brihuega y Saldaña, dentro del plazo de seis meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrojeriz á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Victor García Alonso.—P. M. de S. S.ª, Eustasio Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de veinticinco pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad para contratar con los vecinos la asistencia y herraje de sus caballerías.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Hornillos de Cerrato 30 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Florentino Pérez.

Anuncios particulares.

CARBONEO.

El día 15 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el caserío del coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), nueva subasta para la venta de las encinas altas y mata baja de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones modificado, puede verse en casa de D. Tomás Cantero, vecino de dicho pueblo.

3-5

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.